

## RECONDUCCION

*Enrique Manuel Butty*

1.- La reconducción o reactivación, cuya recta denominación debiera ser revocación del estado de liquidación, es un modo general de determinar dicha revocación, para las liquidaciones provenientes de cualquier causal de disolución, y no sólo de las expresamente previstas por el texto ordenado de la Ley 19.550 (arts. 94 inc. 9 y 95 tercer y cuarto párrafos).

2.- Ello así porque:

- a. La personalidad de la sociedad en liquidación es plena y no se encuentra acotada por norma concreta alguna; mientras que la frase "... a ese efecto..." en el art. 101 LS. constituye el producto de una deformada traspolación local del más claro y ortodoxo texto de la Ley de Sociedades Anónimas española (Art. 264).
- b. La reconducción no consiste sino en un acuerdo de gobierno social tendiente a replanificar el objeto, reducido por la disolución al objeto liquidatorio, y ello es posible porque la capacidad de derecho del sujeto social no se encuentra delimitada por el objeto (conforme nuestra ponencia al Congreso de Derecho Societario de Mendoza).
- c. La reconducción no afecta a los terceros, ni aún cuando hubiera comenzado a practicarse antes de ella la realización del activo que es parte esencial de la liquidación: la reconducción es analogado próximo de la constitución y por ende, si se hubiera afectado el capital en su recta noción técnica, correspondería en ese caso reintegrarlo en aplicación del art. 106, LS; siendo de todos modos que la reconducción opera ex nunc y los efectos ya producidos del iter liquidatorio con la eventual responsabilidad de los socios, serían irreversibles;
- d. Tampoco afecta a los socios disidentes cuando se acuerda por mayoría: más allá de la postura intermedia que adoptáramos los reformadores de 1983, participo de la posición de quienes interpretan que el derecho a la cuota de liquidación no es adquirido y se mantiene en mera expectativa hasta tanto se cuantifique en los estados contables de distribución liquidatoria.